



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2436-SPA-1413

No. Folio: PAOT-05-300/200-13695-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2469-SPA-1413 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la contravención al uso de suelo y el ruido generado por unos ventiladores y maquinaria de una fábrica de hielo que opera en una zona habitacional, el ruido se percibe los siete días de la semana las 24 horas del día [hechos que tienen lugar en el predio ubicado en calle Laguna de Términos número 417, colonia Anáhuac II, Alcaldía de Miguel Hidalgo]. (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2436-SPA-1413

No. Folio: PAOT-05-300/200-13695-2019

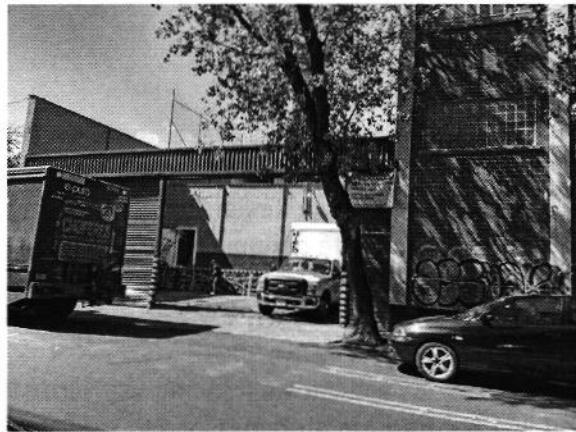
Desarrollo Urbano (uso de suelo)

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, al predio ubicado en calle Laguna de Términos número 417, colonia Anáhuac II, Alcaldía de Miguel Hidalgo le aplica la zonificación **HC/3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), **en donde el uso de suelo para producción industrial de alimentos para consumo humano, se encuentra prohibido.**

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató lo siguiente:

Un inmueble de tres niveles de altura sobre nivel de banqueta, observándose desde la vía pública un espacio para carga y descarga de productos; así mismo se constató que en dicho inmueble se llevan a cabo actividades de producción de hielo.



Imágenes 1 y 2. Se observa establecimiento motivo de investigación

En relación con lo anterior, se notificó citatorio PAOT-05-300/210-1403-2019, a fin de que la persona propietaria, encargada y/o representante legal del establecimiento de mérito se presentara a comparecer, en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, por lo que compareció ante esta Entidad, el representante legal del establecimiento denunciado; sin embargo no presentó ningún documento que demostrara el cumplimiento a la legislación en materia de uso de suelo.



Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por el funcionamiento de la fábrica de hielo ubicada en Laguna de Términos número 417, colonia Anáhuac II, Alcaldía de Miguel Hidalgo, lo anterior con fundamento en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 inciso B fracción I del Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo descrito anteriormente, toda vez que se constató la operación del establecimiento dedicado a la producción de hielo motivo de la denuncia, estando prohibida dicha actividad en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Miguel Hidalgo; aunado a que su representante legal no presentó algún documento que demostrara el cumplimiento la legislación en materia de uso de suelo, la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo será la autoridad encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación en materia de uso de suelo con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Ambiental (emisiones sonoras)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató lo siguiente:

Un inmueble de tres niveles de altura sobre nivel de banqueta, en donde se llevan a cabo actividades de producción de hielo. Una persona empleada de dicho establecimiento industrial, permite el acceso al



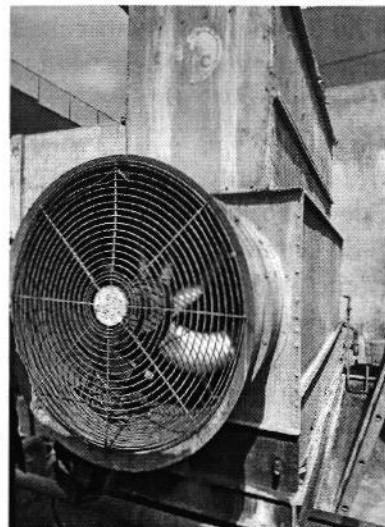
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2436-SPA-1413

No. Folio: PAOT-05-300/200-13695-2019

interior de dicho espacio, por lo que se observó un sistema de refrigeración para el proceso de producción de hielo, el cual generaba emisiones sonoras.



Imágenes 3 y 4. Se observa sistema de refrigeración al interior de la fábrica

En relación con lo anterior, se notificó citatorios PAOT-05-300/200-4990-2019 y PAOT-05-300/210-1403-2019, a fin de que la persona propietaria, encargada y/o representante legal del establecimiento de mérito se presentara a comparecer, en las oficinas que ocupa esta Procuraduría. Al respecto, una persona que se ostentó como mandatario legal del establecimiento denunciado, quien se comprometió a realizar el cambio de una aspa deteriorada del condensador, mismo que forma parte del sistema de refrigeración; toda vez que dicha aspa influye en el correcto funcionamiento del equipo lo que genera emisiones sonoras.

En seguimiento a lo anterior, se realizó una última visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que en cumplimiento voluntario se realizó el cambio del aspa rota del equipo de refrigeración, por lo que ya no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

Por lo anterior, y ya que en cumplimiento voluntario el representante legal del restaurante motivo de la denuncia llevó a cabo medidas necesarias para mitigar las emisiones sonoras generadas por sus sistema de refrigeración, en materia de ruido es procedente tener por atendido el asunto de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado a la fabricación de hielo ubicado en Laguna de Términos número 417, colonia Anáhuac II, Alcaldía de Miguel Hidalgo,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2436-SPA-1413

No. Folio: PAOT-05-300/200-13695-2019

actividad que se encuentra prohibida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Miguel Hidalgo, sin que su representante legal presentara algún documento que demostrara el cumplimiento a la legislación en materia de uso de suelo.

- En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevar a cabo visita de verificación en materia de Uso de Suelo al establecimiento en investigación, por lo que dicha autoridad será la encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.
- En lo que respecta a la materia de ruido, se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del sistema de refrigeración del establecimiento denunciado, por lo que el representante legal en cumplimiento voluntario llevó a cabo el cambio de un aspa rota de dicho equipo con lo que se mitigaron las emisiones sonoras motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGGH/SAS/MHGH